

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término de traslado dispuesto en la lista fijada el 18 de diciembre de 2024, EMTELCO y UNE EPM presentaron alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 09 y 10 de la carpeta de segunda instancia. Las demás partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de julio dos mil veinticinco (2025)

Acta No. 114 del 24 de Julio de 2025

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CAMILO CORREA SALAZAR** en contra de **EMTELCO S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – UNE TELCO**, trámite al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y las codemandadas contra a sentencia

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de octubre de 2024. Para ello, se considera lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandante solicita, como pretensiones principales, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y EMTELCO S.A.S., comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y el 26 de octubre de 2018, bajo la calidad de trabajador oficial. Asimismo, solicita el reconocimiento de su derecho al reajuste salarial conforme al principio de trabajo igual, salario igual, en comparación con su compañera Carolina Paque Calle, quien también se desempeñó como Supervisora de Línea durante el mismo periodo.

En consecuencia, solicita que se condene a EMTELCO S.A.S. y, solidariamente, a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante UNE TELCO), al pago de los siguientes conceptos: reajuste de primas de navidad, prima de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, e indemnización por despido sin justa causa.

De igual forma, pretende el pago de perjuicios morales con ocasión del despido injustificado, la sanción moratoria prevista en el artículo 50 de 1990, la prevista en el Decreto 797 de 1949, la compensación dineraria por la omisión en la entrega de calzado y vestido de labor, el reintegro del descuento no autorizado por \$5.550.674 realizado en la liquidación final, y la indexación.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

De forma subsidiaria, solicita que se imponga la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para fundar sus pretensiones, sostiene que EMTELCO S.A.S. es una sociedad de economía mixta del orden municipal, sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, con domicilio principal en Medellín.

Refiere que desde el 16 de octubre de 2014 y hasta el 8 de septiembre de 2015 prestó servicios personales y subordinados a EMTELCO S.A.S. en la ciudad de Pereira, a través de la Empresa de Servicios Temporales Acción S.A., bajo la modalidad de “*contrato laboral por el término que dure la realización de la obra o labor contratada*”.

Narra que las funciones desarrolladas correspondían al cargo de Supervisor de Línea para la empresa usuaria EMTELCO S.A.S., la cual lo enviaba a prestar servicios a favor de la entonces Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (en adelante E.T.P.)

Explica que, desde el 9 de septiembre de 2015, fue vinculado directamente por EMTELCO S.A.S. como Supervisor de Línea, prestando servicios de atención al cliente en call center para telefonía, internet y televisión, funciones que estaban directamente relacionadas con el objeto social y la actividad misional de la extinta E.T.P., y de UNE TELCO.

Aduce que entre E.T.P. y EMTELCO S.A.S. se celebró contrato comercial No. 8200000099, el cual fue transferido a UNE TELCO. En virtud de dicho contrato, prestó sus servicios conforme al Acuerdo Aclaratorio suscrito el 1 de diciembre de

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

2017, donde también se indicó que el vínculo correspondía a una obra o labor contratada, consistente en ejecutar las funciones del cargo de Supervisor de Línea dentro de ese contrato.

Agrega que, mediante cláusula quinta de un otrosí, las partes acordaron modificar la naturaleza del contrato, convirtiéndolo en uno a término indefinido a partir del 1 de junio de 2017.

Afirma que, durante toda la relación laboral, desempeñó las mismas funciones y bajo las mismas condiciones que su compañera Carolina Paque Calle, también Supervisora de Línea, compartiendo jefes, horarios, capacitaciones, funciones, y demás condiciones administrativas y operativas. Sin embargo, sostiene que ella percibía un salario superior.

También indica que, a partir del 21 de diciembre de 2017, ambos fueron trasladados al cargo de Despachadores, brindando soporte técnico para la programación y ejecución de agendas de instalación y reparación.

Relata que, el 26 de octubre de 2018, EMTELCO S.A.S. dio por terminado su contrato de manera unilateral y sin justa causa, lo que le generó afectaciones emocionales como tristeza, angustia y aflicción.

Finalmente, señala que el 20 de enero de 2020 elevó una reclamación administrativa ante UNE TELCO., la cual fue resuelta de forma negativa. Posteriormente, el 17 de octubre de 2020, presentó una reclamación complementaria mediante oficio, que también fue rechazada por EMTELCO S.A.S.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

En su respuesta a la demanda, **EMTELCO S.A.S.** aceptó que existió un contrato de trabajo a término indefinido con el demandante entre el 9 de septiembre de 2015 y el 26 de octubre de 2018, fecha en la que fue terminado sin justa causa. Explicó que es una sociedad de economía mixta descentralizada del Municipio de Medellín, con mayoría accionaria pública hasta 2014, año a partir del cual sus trabajadores dejaron de ser considerados oficiales, rigiéndose en adelante por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la diferencia salarial, argumentó que se debió a factores objetivos como la antigüedad, pertenencia a distintos segmentos de la empresa y nivel educativo. En cuanto al descuento cuestionado, señaló que fue autorizado por el demandante mediante una libranza con Bancolombia.

Con base en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación”*.

A su turno, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** se opuso a las pretensiones en su contra, argumentando que los servicios prestados por EMTELCO S.A.S. fueron contratados mediante distintos contratos comerciales, siendo el último el contrato No. 044 de 2012, posteriormente identificado como 8200000099 y, tras la fusión por absorción con ETP, renumerado como 4200002598. Señaló que dichas actividades, como atención en Contact Center, oficina virtual y gestión de cobros, fueron ejecutadas por EMTELCO con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, sin injerencia alguna de UNE, y que tales funciones no hacen parte de su objeto social.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

En su defensa, propuso las excepciones de fondo denominadas: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”*.

Adicionalmente, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., debido a que EMTELCO S.A.S. era tomadora de pólizas cuyo beneficiario era la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira (hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.), las cuales amparaban el pago de acreencias laborales y sanciones moratorias.

La llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**¹ aceptó la existencia de la póliza de cumplimiento No. 05GU095914, modificada mediante varios certificados. Sin embargo, alegó que los periodos laborales reclamados exceden el tiempo de cobertura de dicha póliza, y precisó que esta solo podría hacerse efectiva en caso de que se declare la responsabilidad solidaria de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Como medios exceptivos propuso: *“ausencia de cobertura en caso de ser condenado UNE EPM COMUNICACIONES S.A. como verdadero empleador”, “ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas causadas por fuera de la vigencia de la póliza”, “ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas con ocasión de contratos distintos al garantizado por la póliza”, ausencia de cobertura de prestaciones extralegales”, “prescripción de las acreencias laborales”, “excepción genérica”*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de octubre de 2024 la jueza de primer grado emitió las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Archivo 14, página 72 y s.s. cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

“PRIMERO: Declarar que entre el señor CAMILO CORREA SALAZAR y la empresa EMTELCO SAS, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos temporales se datan entre el 16 de octubre del año 2014 y el 26 de octubre del año 2018.

SEGUNDO: Declarar que entre el señor CAMILO CORREA SALAZAR, nunca ostentó la calidad de trabajador oficial en la relación que se mencionó precedentemente.

TERCERO: Declarar que entre el señor CAMILO CORREA SALAZAR y la señora Carolina Paque Calle, no se dan las condiciones de igualdad de carácter objetivo frente a la remuneración que percibía cada uno de ellos tal como se explicó en las consideraciones precedentemente indicadas.

CUARTO: Reconocer bajo las facultades extra petita, a favor del señor CAMILO CORREA SALAZAR, por el extremo inicial de la relación laboral, la diferencia existente entre la indemnización que canceló su empleadora una vez finiquitó el vínculo laboral de manera injusta, como consecuencia de ello, se ordena el reconocimiento y pago de la suma de \$1.050.829, a título de reajuste de dicha indemnización.

QUINTO: Declarar que el descuento que se efectuó por cuenta de EMTELCO SAS, de la liquidación final de prestaciones del señor CAMILO CORREA SALAZAR, es completamente ajustado a las condiciones legales tal como se explicó precedentemente.

SEXTO: Consecuente con las anteriores declaraciones, negar las pretensiones contenidas en la demanda relacionadas con el reajuste salarial

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

por la igualdad de condiciones con la señora Carolina Paque Calle; lo correspondiente a las indemnizaciones moratorias; el descuento ilegal como se explicó anteriormente.

SÉPTIMO: Declarar que la empresa UNE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, es solidariamente responsable con EMTELCO SAS de la obligación que aquí se decretó a favor del señor CAMILO CORREA SALAZAR.

OCTAVO: Declarar probada la excepción de mérito que fue planteada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. denominada ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas por fuera de la vigencia de la póliza.

NOVENO: Declarar probadas de manera parcial, las excepciones de mérito que propuso la entidad EMTELCO SAS que denominó cobro de lo no debido compensación como se indicó precedentemente.

DÉCIMO: Declarar probada de manera parcial, la excepción de mérito que propuso la entidad UNE TELECOMUNICACIONES S.A. que denominó cobro de lo no debido, tal como se explicó anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: Condenaren costas procesales a la llamada en garantía a favor de la llamada en garantía en cuantía equivalente al 10% de las causadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Abstenernos de imponer condena en costas procesales a quien fue vinculada en condición de empleadora como se explicó precedentemente.”

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

Para fundamentar la decisión, la jueza negó que el demandante tuviera la calidad de trabajador oficial, argumentando que EMTELCO S.A.S. se regía por el derecho privado y, por tanto, la relación laboral del actor debía regirse por el Código Sustantivo del Trabajo, sin que fuera procedente la aplicación del régimen de los trabajadores oficiales.

Frente a la vinculación del actor a través de la empresa ACCIÓN S.A.S., concluyó que, aunque formalmente fue contratado por esta empresa entre octubre de 2014 y septiembre de 2015, desde el inicio prestó servicios misionales y permanentes para E.T.P., lo cual constituía una intermediación laboral ilegal. En consecuencia, reconoció que la relación laboral inició el 16 de octubre de 2014, con EMTELCO como verdadero empleador desde entonces.

En relación con la solicitud de nivelación salarial frente a la trabajadora Carolina Paque Calle, estableció que no se configuraban los elementos requeridos para declarar trabajo igual con salario igual. Explicó que, aunque ambos ostentaban el cargo de supervisores, existían diferencias sustanciales en sus funciones, antigüedad, formación y régimen laboral. Carolina había sido trabajadora oficial de ETP, con derechos adquiridos protegidos durante su tránsito al sector privado, lo que justificaba las diferencias salariales.

Sobre la terminación del contrato, concluyó que el despido fue sin justa causa. Narró que la empresa ofreció al demandante varias alternativas de reubicación que este no aceptó, razón por la cual EMTELCO S.A.S tomó la decisión de finalizar el vínculo fue unilateral y pagó la indemnización por despido sin justa causa; sin embargo, en uso de las facultades ultra y extra petita reajusto el valor de la indemnización teniendo en cuenta que en el proceso se estableció que el contrato

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

inició en fecha anterior a la tenida en cuenta por la empleadora para la liquidación de esta.

Respecto de los emolumentos y prestaciones reclamadas, como primas de navidad y vacaciones, fueron rechazadas al establecerse que correspondían al régimen del sector público, el cual no era aplicable al vínculo laboral analizado, por estar regido por el derecho privado.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, declaró a UNE EPM Telecomunicaciones solidariamente responsable, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que se benefició directamente de los servicios del trabajador en funciones permanentes y propias de su actividad misional.

La excepción de prescripción fue desestimada, ya que la acción fue presentada dentro del término de los tres años desde la terminación del contrato.

Finalmente, respecto de la llamada en garantía, negó la cobertura, dado que la póliza correspondiente había vencido en diciembre de 2016 y el despido ocurrió en octubre de 2018.

3. RECURSOS DE APELACIÓN.

El demandante cuestionó que el fallo de primera instancia hubiera negado la nivelación salarial frente a la trabajadora Carolina Paque Calle. Alegó que ambos desempeñaron el mismo cargo de Supervisor de Línea, con funciones, responsabilidades, jefes inmediatos, horarios, carga laboral y condiciones de

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

eficiencia equivalentes, siendo la única diferencia la antigüedad. Consideró que la sentencia erró al otorgar un valor absoluto a ese único factor, cuando la jurisprudencia exige valorar de manera integral criterios objetivos como la experiencia, la formación y los resultados, para justificar diferencias salariales. Señaló que EMTELCO no acreditó razones objetivas suficientes para desvirtuar la presunción de trato discriminatorio, por lo cual solicitó que se reconociera la nivelación reclamada.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, sostuvo que dicho periodo fue expresamente solicitado en la demanda, por lo que no constituía una decisión ultra ni extra petita.

En consecuencia, solicitó que se condenara en costas a la parte vencida, en tanto dicha indemnización fue parte del petitum original de la demanda.

EMTELCO S.A.S expresó inconformidad con la declaración del contrato de trabajo desde el 16 de octubre de 2014, al considerar que dicha pretensión estaba prescrita. Indicó que la demanda fue radicada el 17 de febrero de 2021, es decir, más de tres años después de la fecha alegada como inicio del vínculo, sin que existiera reclamación previa, lo cual hacía procedente declarar la prescripción de ese derecho conforme al Código Procesal del Trabajo.

En segundo lugar, sostuvo que no se probó una intermediación laboral ilegal entre ACCIÓN S.A.S. y EMTELCO S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, pues no se demostró la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración). Además, indicó que el contrato suscrito directamente por el demandante con EMTELCO contenía una cláusula que dejaba

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

sin efecto cualquier vínculo previo, por lo que no podía computarse ese periodo para efectos de la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

En ese sentido, criticó que el juzgado hubiera reconocido dicha indemnización desde una fecha anterior a la del contrato directo, especialmente porque ese punto no fue discutido ni probado durante el proceso y, por tanto, no podía otorgarse al amparo de las facultades ultra o extra petita.

Finalmente, solicitó la condena en costas a la parte demandante, al considerar que ninguna de sus pretensiones prosperó y que el proceso generó un desgaste procesal injustificado para las entidades demandadas, incluidas las llamadas en garantía.

Por último, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** compartió los mismos argumentos que EMTELCO S.A.S respecto de la prescripción y la condena en costas.

Sostuvo que no se configuró una intermediación laboral ilegal, ya que la vinculación del demandante a través de la empresa de servicios temporales Acción S.A.S. fue legítima y se ajustó a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Explicó que EMTELCO acudió a esta figura por una necesidad temporal derivada del incremento en la demanda del cliente corporativo, situación contemplada por la ley como válida para recurrir a este tipo de contratación. Resaltó que el periodo en que el demandante actuó como trabajador en misión no superó el año, lo que descartaba una relación laboral directa y, en consecuencia, invalidaba la reliquidación de la indemnización por despido injusto incluida en la sentencia.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, solicitó que se revocara, señalando que no se acreditó la conexidad entre el objeto social de EMTELCO (contact center)

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

y el de UNE EPM TELECOMUNICACIONES (servicios de telecomunicaciones), como exige el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Afirmó que se trataba de actividades complementarias, pero no misionales ni estructurales para UNE. También indicó que el propio demandante confesó no haber prestado servicios de telecomunicaciones.

Respecto a la llamada en garantía, indicó que la póliza suscrita por EMTELCO con la aseguradora estaba vigente al momento de la terminación del contrato, conforme a las modificaciones realizadas. Por lo tanto, en caso de mantenerse la condena por la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, solicitó que también se hiciera efectiva la cobertura de dicha póliza.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos escritos presentados por las demandadas EMTELCO S.A.S y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Con base en los recursos de apelación presentados por las partes, el problema jurídico se circunscribe a determinar:

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

1. ¿Existió una intermediación laboral ilegal entre Acción S.A.S. y EMTELCO S.A.S. que permita declarar una relación laboral con esta última desde el 16 de octubre de 2014 y, en consecuencia, reliquidar la indemnización por despido sin justa causa tomando como fecha inicial el 16 de octubre de 2014?
2. ¿Procede la nivelación salarial reclamada por el demandante frente a la trabajadora Carolina Paque Calle, conforme al principio de trabajo igual, salario igual?
3. En caso afirmativo, el fenómeno extintivo de la prescripción afectó los emolumentos laborales reclamados.
4. ¿Resulta procedente hacer efectiva la póliza de seguro suscrita por EMTELCO S.A.S.?
5. ¿Debe modificarse lo resuelto en materia de costas procesales en primera instancia?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aplicación de los principios de primacía de la realidad y de fraude a la ley en supuestos de contratación mediante Empresas de Servicios Temporales.

Es del caso empezar por señalar que el tópico enunciado en el título de este acápite fue estudiado extensamente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4330 de 2020. En dicha providencia explicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que el fraude a la ley es un principio general del derecho que

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

permea todo el ordenamiento jurídico y se define como el quebrantamiento de la legalidad, al amparo aparente de una norma. Se materializa cuando el proceder superficialmente se ajusta a la ley, pero en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros.

En cuanto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, precisó que como principio constitucional, busca privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores, postulado que es útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.

Con base en lo anterior, explicó que la legislación colombiana propende por relaciones labores estables y duraderas, en virtud de lo cual las relaciones celebradas con EST deben ser transitorias, excepcionales y taxativas. En ese orden, las empresas de servicios temporales **no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. (sentencia CSJ SL467-2019 y CSJ SL3520-2018).

Al respecto, adoctrinó la Sala Laboral que un servicio se puede catalogar como permanente y, por lo tanto, no susceptible de suplirse por medio de empresas de servicios temporales, de outsourcing, empresas asociativas de trabajo,

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

corporaciones, asociaciones, fundaciones, ONG, entre otras que hagan intermediación laboral, bajo dos escenarios:

“1) Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudir al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6.

2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente”. (CSJ SL4330 de 2020)

Así las cosas, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para:

- 1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo;
- 2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y
- 3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba *“prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales”*, cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

6.2. Principio de igualdad retributiva- A trabajo de igual valor, salario igual.

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1496 de 2011, consagra el principio de igualdad retributiva al disponer que: *“A trabajo de igual valor desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”*. Esta disposición establece además que todo trato diferenciado en materia salarial se presume injustificado, salvo que el empleador demuestre factores objetivos que lo respalden.

Al respecto de la inversión de la carga de la prueba introducida con la reforma de 2011, señaló la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL 3688 de 2020, CSJ SL 1503 de 2016 y CSJ SL 14349 de 2017 que: *“al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación”*.

Con ese fin, la Corte ha reconocido como factores objetivos válidos para justificar diferencias salariales, entre otros, *“la capacidad profesional o técnica, la antigüedad, la experiencia en la labor, las cargas familiares o el rendimiento en la obra”*, conforme lo sostuvo en las sentencias **CSJ SL1847-2024** y **CSJ SL12814-2016**.

6.3. Responsabilidad solidaria en materia laboral.

Se tiene previsto en el artículo 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios *las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero agrega que el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

En desarrollo del anterior precepto, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria recae entonces sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña igualmente, que tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste, asimismo, para que se configure la solidaridad prevista en el artículo 34 C.S.T. procede cuando existe

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores, esto es, cuando el objeto social de la empresa contratante es complementario y conexo con las labores que realizaba el trabajador, bajo el entendido que hacen parte del engranaje necesario para cumplir con su cometido adecuadamente. (CSJ SL 3084-2022 y CSJ SL 4192 de 2019)

Cabe agregar que, aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios o la segmentación de un fragmento de su cadena de producción, en virtud de lo cual esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

6.4. Caso concreto.

6.4.1. Intermediación laboral.

En el primer problema jurídico, se debate si la contratación del señor Camilo Correa Salazar a través de ACCIÓN S.A.S. como trabajador en misión enviado a EMTELCO S.A.S., encubrió una verdadera relación laboral con esta última, sobre la base de que se habría utilizado indebidamente una EST para cubrir una necesidad estructural y permanente de la empresa usuaria.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

De acuerdo con el acervo probatorio, en especial la certificación laboral emitida por ACCIÓN S.A.S² el demandante estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor determinada desde el **16 de octubre de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2015**, desempeñando el cargo de **Supervisor de Línea**.

Bajo este panorama, se tiene que la contratación del demandante por ACCIÓN S.A. se dio en virtud del contrato que esta suscribió con EMTELCO S.A.S el 20 de junio de 2013³ cuyo objeto era *“prestar los servicios de suministro de personal con los procesos de selección en aquellos casos que EMTELCO lo requiera, vinculación, pago de nómina, conceptos laborales asociados a la misma y demás procesos propios de la gestión del talento humano, para soportar la operación de EMTELCO, bajo la modalidad de un contrato marco”*.

En ejecución de ese contrato, de conformidad con el informe que rindió la demandada EMTELCO S.A.⁴ la contratación del actor obedeció a *“un requerimiento temporal de la entidad que represento del 16 de octubre de 2014 al 8 de septiembre de 2015, debido a que EMTELCO necesitaba **aumentar el flujo de eficiencia y operatividad para cumplir con los compromisos adquiridos con sus clientes corporativos**, por lo que se vio obligado a solicitar apoyo con el envío de personal en misión para cumplir en debida forma con los compromisos comerciales adquiridos”*.

Sin embargo, la justificación ofrecida por EMTELCO S.A.S. (*“aumentar el flujo de eficiencia y operatividad”*) no corresponde a ninguna de las hipótesis excepcionales consagradas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. No se trató de un

² Archivo 10, página 106 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 15, página 207 cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 42 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

incremento en la producción o en la demanda ocasional del servicio, sino de la búsqueda de un mejoramiento en la calidad y eficiencia operativa de manera continua, vinculada a compromisos contractuales vigentes con E.T.P., cliente corporativo con quien EMTELCO mantenía relación en virtud del contrato 044 del 10 de diciembre de 2012, lo cual da cuenta de un requerimiento de trabajadores de servicios temporales para cumplir actividades habituales, lo que resulta incompatible con la finalidad transitoria que justifica el uso de personal en misión.

El uso de trabajadores en misión de forma indiscriminada por la sociedad EMTELCO S.A.S. encuentra respaldo en la declaración rendida por el testigo Juan Diego Gallego, jefe directo del actor, quien depuso que la contratación del señor Camilo Correa no fue coyuntural ni transitoria. Afirmó que la EST se encargaba del proceso de selección y provisión de personal para EMTELCO, y que usualmente, luego de un período cercano a los 300 días, los trabajadores en misión eran incorporados directamente por EMTELCO. Indicó también que no existían épocas específicas con alzas en la demanda que justificaran la contratación temporal; por el contrario, cuando alguien del equipo se retiraba, se gestionaba un reemplazo a través de la misma empresa temporal o era cubierto por otros empleados de la sociedad.

Ahora bien, la declaración del anterior testigo se contrapone a las rendidas por **Edwin Andrés Villada Acevedo** y **Andrés de Jesús Carmona**, quienes afirmaron que EMTELCO S.A.S. únicamente recurría a empresas de servicios temporales para cubrir licencias de enfermedad, maternidad o responder a incrementos extraordinarios en la demanda del servicio, como por ejemplo en épocas de lluvias que generaban mayores volúmenes de llamadas, esto es, situaciones coyunturales e imprevistas.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

No obstante, para la Sala, en este punto resultan más convincente la declaración del señor Gallego por las siguientes razones:

1. A diferencia de los señores Villada y Carmona, el testigo Gallego no tiene un vínculo laboral vigente con EMTELCO S.A.S., lo que le otorga mayor objetividad y reduce la posibilidad de sesgo en su testimonio.
2. Los testigos presentados por la parte demandada no presenciaron la labor desempeñada por el actor. El señor Villada indicó que rara vez se desplazaba a la ciudad de Pereira, mientras que el señor Carmona laboraba en el área de nómina en Medellín, sin contacto alguno con las áreas operativas ni con el personal asignado a Pereira. En contraste, el señor Gallego fue jefe inmediato del demandante, con conocimiento directo y continuo de sus funciones y del contexto de su contratación.
3. La situación narrada por el testigo Juan Diego se acompasa con el acervo documental obrante en el expediente, en tanto acredita que el demandante prestó sus servicios a través de ACCIÓN S.A.S. durante un período aproximado de 11 meses, equivalente a alrededor de 300 días, tras lo cual fue vinculado directamente por EMTELCO S.A.S.

Igualmente, está acreditado que el demandante fue designado como Supervisor de Línea, adscrito al área empresarial encargada de la venta de servicios ofrecidos por ETP, lo cual corresponde a una actividad estructural e integrante del objeto social de EMTELCO, el cual incluye expresamente la prestación de servicios de contact center, mercadeo, ventas, atención al cliente y soporte postventa., según

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

su certificado de existencia y representación legal⁵, donde se contempla como objeto social:

“prestar servicios de tercerización de procesos de negocios (BPO) por su sigla en inglés y Contact Center, incluyendo sin limitarse a ello, la gestión de procesos de soporte en front office y back office a través de los diferentes medios de contacto, tales como: telefónico, presencial y/o virtual, para apoyar el ciclo de relacionamiento de los clientes, en modalidad outsourcing o insourcing, que incluye las actividades de:... c) venta; d) entrega, instalación, implementación y/o puesta en funcionamiento según corresponda; e) postventa, servicio al cliente, atención de PQRS, servicios de soporte y/o mantenimiento de bienes y servicios; f) procesos de administración documental; g) gestión de crédito y cartera.”

De lo anterior se desprende que EMTELCO S.A.S. recurrió indebidamente a la intermediación de ACCIÓN S.A.S. para atender necesidades permanentes de su operación, en contravía de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que solo permite este tipo de contratación para cubrir situaciones excepcionales y transitorias. En este caso, la utilización del servicio temporal no estaba legalmente permitida, aun si el vínculo hubiera tenido una duración inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6, dado que la necesidad no era ocasional, sino estructural y continua.

En consecuencia, se confirmará la existencia de una intermediación laboral ilegal por medio de ACCIÓN S.A.S, y en ese orden, la existencia de un contrato de

⁵ Archivo 10, páginas 31 a 46 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

trabajo a término indefinido entre el señor Camilo Correa Salazar y la empresa EMTELCO S.A.S., desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2018.

6.4.2. Nivelación salarial.

Para resolver el segundo aspecto sometido a discusión, esto es, si procede la nivelación salarial reclamada por el demandante frente a la trabajadora Carolina Paque Calle, resultan relevantes los testimonios rendidos por Juan Diego Gallego, Edwin Andrés Villada, Carolina Paque Calle y Andrés de Jesús Carmona.

En su orden, **Juan Diego Gallego**, quien se desempeñó como asistente de cuenta o líder de operación y tenía bajo su subordinación a los supervisores de línea, entre ellos, el demandante y la señora Carolina Paque Calle, afirmó que todos los supervisores de línea recibían el mismo trato en cuanto a turnos, horarios, funciones y capacidades, manifestó que existía una relación de colaboración entre ambos supervisores, al punto de que Camilo Correa cubrió el cargo de Carolina durante su licencia de maternidad. Según su declaración, no existía una diferenciación técnica sustancial entre ellos, salvo la fecha de ingreso (Carolina ingresó en el 2009 y Camilo en el 2014) y, el área donde trabajaba, ya que la señora Paque Calle estaba asignada al área de soporte técnico y el actor al área de ventas.

Relató que, tras el cierre de operaciones de ETP en Pereira, se terminaron los contratos de quienes estaban vinculados por obra o labor, y en el caso particular del demandante y la señora Paque quienes tenían contrato a término indefinido, fueron reubicados en el cargo de despachadores, donde se encargaban de coordinar visitas

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

técnicas domiciliarias y capacitar a quienes ejercían como supervisores de línea en Medellín, debido a que el actor y la testiga rechazaron el traslado a esa ciudad.

En segundo lugar, **Edwin Andrés Villada Acevedo**, quien mantiene una relación laboral con EMTELCO desde 2007 y fue gerente de operación hasta diciembre de 2017, señaló que, debido a que rara vez viajaba a Pereira, no conoció personalmente al demandante. Indicó que los trabajadores de dicha ciudad atendían exclusivamente llamadas de los usuarios de ETP, y que la función de los supervisores era gestionar a los asesores, resolver dudas y verificar el tiempo laborado.

Dijo tener conocimiento de que Camilo laboraba en el área de ventas de empresas y Carolina en soporte técnico, y precisó que, debido a la especialización del servicio, podían colaborar, pero no era posible intercambiar funciones entre ellos, por lo cual las llamadas debían ser transferidas. En su concepto, el cargo de la señora Paque exigía mayores conocimientos técnicos y experiencia específica.

A su turno, la señora **Carolina Paque Calle**, manifestó haber sido compañera del demandante en el área de servicio al cliente. Relató que antes de su vinculación a EMTELCO en 2009, trabajaba en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. (ETP), en el mismo cargo. Explicó que, a raíz de la tercerización de los servicios de atención al cliente, renunció a ETP y fue contratada por EMTELCO, quien, a su juicio, asumió la operación sin modificar las condiciones de los trabajadores, garantizándole el salario que percibía con su antiguo empleador.

Explicó que su cargo era el de Supervisora de Línea del área de soporte de empresas, mientras que el señor Camilo Correa estaba asignado al área de ventas.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

Señaló que ambos compartían funciones similares: monitoreo de líneas, programación de turnos, seguimiento de nómina, cumplimiento de indicadores, seguridad de los asesores y cumplimiento de horarios. Añadió que compartían el mismo espacio físico de trabajo y que, ante la congestión de llamadas, podían colaborar en las áreas asignadas al otro.

Como distinción, señaló que se vinculó antes que el demandante, percibía un salario mayor y, a diferencia de ella, él recibía comisiones por ventas como parte de sus indicadores.

Finalmente, **Andrés de Jesús Carmona Rendón**, Gerente de Nómina de EMTELCO desde 2011, manifestó desconocer las funciones específicas desempeñadas por el demandante, pero explicó que dentro de la compañía existen distinciones salariales en función del cargo, del cliente atendido y de la antigüedad.

Se desprende de las anteriores declaraciones, contratos de trabajo, modificaciones a estos y comprobantes de pago del señor Camilo Correa y la señora Carolina Paque, que ambos se desempeñaron como Supervisores de Línea del área de Servicio al Cliente de Empresas, en calidad de trabajadores de EMTELCO S.A.S. El demandante desde el 16 de octubre de 2014, y la señora Paque Calle desde el 13 de noviembre de 2009⁶.

Igualmente, se encuentra acreditado que ambos suscribieron un otrosí mediante el cual se modificó la duración de sus contratos a término indefinido, a partir del 1 de junio de 2017, y que desde el 1 de enero de 2018 pasaron a ocupar

⁶ Archivo 10, página 194 a 197 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

el cargo de Despachadores, tras rechazar la oferta de traslado a Medellín en el cargo de Supervisor de Línea, como lo señaló la testiga y se encuentra respaldado en el documento contractual que formalizó el cambio de cargo.

Ahora bien, aunque los testigos Juan Diego Gallego y Carolina Paque Calle, coincidieron en afirmar que los Supervisores de línea desarrollaban funciones similares en cuanto al manejo de personal (asesores), compartiendo lugar de trabajo, jefe inmediato, número de subordinados, horarios y responsabilidades como seguimiento de nómina, resolución de dudas, y organización operativa, el estudio comparativo de sus perfiles contractuales, profesionales y salariales permite advertir diferencias objetivas que justifican la disparidad en sus remuneraciones.

De acuerdo con los manuales de cargo aportados por EMTELCO S.A.S.⁷, existían requisitos diferenciados para los cargos de Supervisor de Línea de Servicio al Cliente y Supervisor de Línea en Soporte Técnico, ya que, este último requería conocimientos especializados en sistemas o telecomunicaciones, así como una mayor experiencia profesional, como puede verse:

REQUISITOS	SUPERVISOR DE LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE	SUPERVISOR SOPORTE TÉCNICO
Estudios básicos	Estudiante de 6° semestre en adelante de cualquier tecnología o carrera universitaria.	Tecnólogo titulado en Telecomunicaciones, Telemática, Informática, Sistemas, Redes o Electrónica y/o estudiante del 7° semestre en adelante de Ingeniería de Telecomunicaciones, Telemática, Informática, Sistemas, Redes o Electrónica

⁷ Archivo 15, páginas 109 a 115 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

Experiencia requerida para el cargo	Interno: Ocho (8) meses de experiencia relacionada con procesos de atención al cliente, por medios telefónicos o presenciales. Externo: Doce (12) meses de experiencia relacionada en procesos de atención al cliente, por medios telefónicos, presenciales o virtuales, de los cuales seis (6) meses deben ser con personal a cargo.	Interno: Un (1) año de experiencia relacionada con la operación de Contact Center. Externo: Dos (2) años de experiencia relacionada con procesos de atención al cliente, por medios telefónicos, presenciales o virtuales, de los cuales un (1) año debe ser con personal a cargo.
--------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Estas condiciones fueron acreditadas por la trabajadora Carolina Paque, quien para 2009 cursaba el décimo semestre de Ingeniería de Sistemas⁸ y según relató para la época en que se vinculó a EMTELCO S.A.S tenía tres años de experiencia en el mismo cargo en la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira (ETP). Por su parte, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos del cargo, a pesar de demostró que en ocasiones excepcionales ambos realizaban tareas similares.

Además de lo anterior, se demostró, incluso a través del testimonio de la propia Carolina Paque Calle, que existía un aspecto diferencial relevante en la remuneración, consistente en el cumplimiento de distintos indicadores de gestión. En particular, en el área de ventas, uno de los indicadores fundamentales era el cumplimiento de metas comerciales, lo cual daba lugar al pago de comisiones, beneficio que no aplicaba a la señora Paque Calle, por cuanto su labor se encontraba desligada del ofrecimiento directo de servicios a los clientes de la compañía, ya que sus funciones se centraban exclusivamente en la etapa de postventa.

⁸ Archivo 15, página 117 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

En este punto, al examinar los comprobantes de pago de la trabajadora Carolina Paque Calle⁹, se evidencia que su remuneración se mantuvo como un ingreso fijo durante toda la relación laboral, sin componentes variables asociados al cumplimiento de metas o indicadores comerciales, conforme al siguiente detalle:

AÑO	SALARIO
2014	\$1.676.712
2015	\$1.753.842
2016	\$1.905.006
2017	\$2.038.358
2018	\$2.158.620

En cuanto al promotor del litigio, si bien contaba con una asignación básica fija, su esquema salarial incluía el pago de comisiones derivadas del cumplimiento de metas comerciales, lo que le permitió, en varios periodos, percibir ingresos iguales o incluso superiores a los de su compañera Carolina Paque Calle. Así se desprende de los comprobantes de pago y beneficios¹⁰ y se consolida en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	SALARIO	COMISIONES	TOTAL SALARIO
2015	10	\$ 1.269.491	\$ 694.200	\$ 1.963.691
	11	\$ 1.269.491	\$ 651.000	\$ 1.920.491
	12	\$ 1.269.491	\$ 639.000	\$ 1.908.491
2016	1	\$ 1.288.700	\$ 322.000	\$ 1.610.700
	2	\$ 1.288.700	\$ 347.400	\$ 1.636.100
	3	\$ 1.288.700	\$ 642.000	\$ 1.930.700
	4	\$ 1.288.700	\$ 762.000	\$ 2.050.700
	5	\$ 1.288.700	\$ 655.800	\$ 1.944.500
	6	\$ 1.288.700	\$ 347.000	\$ 1.635.700
	7	\$ 1.288.700	\$ 690.400	\$ 1.979.100

⁹ Archivo 45 cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Archivo 15, página 123 a 150 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
 Demandante: Camilo Correa Salazar
 Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

	8	\$ 1.288.700	\$ 697.600	\$ 1.986.300
	9	\$ 1.288.700	\$ 695.800	\$ 1.984.500
	10	\$ 1.288.700	\$ 334.800	\$ 1.623.500
	11	\$ 1.288.700	\$ 755.200	\$ 2.043.900
	12	\$ 1.288.700	\$ 773.400	\$ 2.062.100
2017	1	\$ 1.475.434	\$ 667.000	\$ 2.142.434
	2	\$ 1.475.434	\$ 454.800	\$ 1.930.234
	3	\$ 1.475.434	\$ 640.200	\$ 2.115.634
	4	\$ 1.475.434	\$ 716.200	\$ 2.191.634
	5	\$ 1.475.434	\$ 271.800	\$ 1.747.234
	6	\$ 1.475.434	\$ 286.800	\$ 1.762.234
	7	\$ 1.475.434	\$ 723.400	\$ 2.198.834
	8	\$ 1.475.434	\$ 565.200	\$ 2.040.634
	9	\$ 1.475.434	\$ 674.800	\$ 2.150.234
	10	\$ 1.475.434	\$ 751.200	\$ 2.226.634
	11	\$ 1.475.434	\$ 752.400	\$ 2.227.834
	12	\$ 1.475.434	\$ 735.600	\$ 2.211.034

En este punto, resulta coherente la defensa de la sociedad EMTELCO S.A.S., en cuanto justifica la diferencia salarial con base en criterios objetivos como el perfil profesional, el cumplimiento de metas, y el impacto de los resultados en la compañía. En tanto, la señora Paque Calle percibía una remuneración fija, sin beneficios variables, lo que evidencia una diferencia estructural en el esquema de compensación, pero no en desmedro del demandante, quien por medio de las comisiones propias de las actividades de ventas podía devengar incluso un salario superior al de Carolina Paque.

Ahora bien, aunque, a partir del 1 de enero de 2018 ambos trabajadores asumieron el cargo de Despachador, conforme a la comunicación entregada al señor Camilo Correa en diciembre de 2017, se mantuvo una diferencia salarial, toda vez

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

que se conservaron las condiciones contractuales que regían en sus anteriores cargos como Supervisores de Línea.

Lo anterior resulta justificado si se tiene en cuenta que, aunque la función de supervisión directa de asesores fue reemplazada por labores de agendamiento de visitas técnicas, persistió un componente diferencial vinculado al perfil ocupacional de cada trabajador. Como consecuencia del rechazo al traslado a la ciudad de Medellín, ambos debieron capacitar de forma remota a las personas que asumieron sus anteriores cargos en dicha ciudad. En ese contexto, la labor desempeñada por la señora Carolina Paque requirió nuevamente conocimientos técnicos específicos en sistemas y telecomunicaciones, indispensables para instruir al nuevo personal en tareas de soporte técnico, pues como se explicó previamente, ese rol demandaba conocimientos en sistemas y una trayectoria más robusta, lo que justifica la diferencia con base en criterios objetivos como la formación, grado de instrucción y experiencia.

En consecuencia, se confirmará la negativa de la nivelación salarial solicitada, así como del reajuste de salarios, aportes y prestaciones.

6.4.3. Indemnización por despido sin justa causa.

A pesar de que no prosperó la pretensión de nivelación salarial, corresponde abordar el estudio de la procedencia de la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, ya que la solicitud del actor no se circunscribió exclusivamente a dicha nivelación.

Como se observa, en el escrito de demanda se formuló el reconocimiento de la relación laboral desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2018.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

Además, en la pretensión declarativa principal No. 15 se solicitó: *“DECLARAR que la demandada EMTELCO S.A.S. reconoció, liquidó y pago a favor del demandante, la indemnización por despido injusto en un menor valor”*. Y en la pretensión condenatoria principal No. 14, se requirió el *“Reajuste de la indemnización por despido injusto, al tener en cuenta para la liquidación como hito inicial el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) y como hito final el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).”*

En consecuencia, resulta claro que la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa fue una pretensión autónoma e inequívocamente formulada en la demanda, razón por la cual debía ser objeto de análisis y decisión dentro del marco del debate procesal, sin acudir a las facultades ultra o extra petita de la juzgadora, razón por la cual, se modificará el ordinal cuarto para omitir la frase *“bajo las facultades ultra y extra petita”*, pues como se explicó la indemnización fue objeto de pedido judicial.

Asimismo, se trataba de un aspecto que debía valorarse con posterioridad al análisis sobre la intermediación laboral y la nivelación salarial, en tanto ambos elementos podían incidir directamente en su cálculo, puesto que, el tiempo efectivo de prestación del servicio influye en la determinación del monto de la indemnización por despido sin justa causa, la cual se hace exigible al momento de la terminación del vínculo laboral, pero cuyo cálculo, tratándose de contratos de trabajo a término indefinido, debe considerar la totalidad del tiempo servido.

6.4.4. Prescripción.

Resuelto lo anterior, corresponde determinar si la indemnización por despido sin justa causa se encontraba cobijada por la prescripción, como lo afirman las partes

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

accionadas al considerar que la totalidad de las pretensiones de la demanda habían sido afectadas por dicho fenómeno extintivo.

Con ese propósito, se observa que la relación laboral finalizó el 26 de octubre de 2018, y que la referida indemnización se tornó exigible a partir de esa misma fecha, por lo que el actor tenía hasta el mismo día y mes del año 2021 para inicial la acción judicial, que radicó el 16 de febrero de 2021¹¹, momento en el que fue posible la recepción completa y legible de los documentos adjuntos por parte del despacho.

En consecuencia, dicha actuación se realizó dentro del término trienal establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que lleva a confirmar la condena por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

6.4.5. Indexación.

De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, la indexación constituye una garantía de rango constitucional, que tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

En esa línea, a partir de la sentencia SL359 del 3 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia unificó su postura para señalar que la actualización monetaria puede ser impuesta de forma oficiosa por el juez laboral, sin que ello vulnere el principio de congruencia entre las pretensiones y la sentencia. Por el

¹¹ Archivo 6, página 9 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTHELCO S.A.S y otros

contrario, dicha facultad se enmarca en los principios de equidad, justicia social y buena fe, y tiene como propósito asegurar que la reparación económica sea plena e integral, en concordancia con la voluntad implícita del interesado.

En este orden de ideas, se ordenará la indexación de la indemnización por despido sin justa causa, a efectos de que el valor reconocido conserve su poder adquisitivo hasta la fecha efectiva de pago.

6.4.6. Solidaridad

A partir del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que la empresa EMTHELCO S.A.S. fue contratada inicialmente por la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., mediante el contrato No. 044 del 10 de diciembre de 2012, cuyo objeto era la *“prestación del servicio de Contact Center, y atención presencial para la atención de los clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., a través del talento humano capacitado para ello, con la infraestructura física y tecnológica de la empresa telefónica de Pereira, de conformidad con lo establecido en la propuesta y en los anexos que forman parte integrante del presente contrato”*¹².

Este contrato fue objeto de cesión a favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud de la fusión por absorción de ETP, efectiva desde el 23 de diciembre de 2016, hecho que se encuentra probado mediante el certificado de existencia y representación legal¹³ y ratificado por los documentos contractuales identificados como 8200000099¹⁴ y los modificatorios 9 y 13 del

¹² Archivo 14, página 46 a 56 cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo 10, página 101 a

¹⁴ Archivo 14, página 57 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

contrato 4200002598, en los que se confirma que, pese al cambio de denominación, se trataba del mismo vínculo contractual.

Lo anterior, lleva a concluir que, ETP tercerizó una labor propia del giro ordinario de su actividad económica, toda vez que, conforme al certificado de existencia y representación legal¹⁵ dentro de su objeto social se incluían expresamente las actividades de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas y *“actividades de centros de llamadas (Call Center)”*.

Asimismo, debe señalarse que, tras la fusión por absorción entre ETP y UNE TELCO las condiciones de ejecución del contrato no sufrieron modificación sustancial, en tanto la prestación del servicio de Contact Center y atención presencial continuó desarrollándose bajo los mismos parámetros, con el mismo objeto contractual y beneficiando a la nueva entidad absorbente.

Así, UNE TELCO pasó a ocupar la posición contractual de ETP, sin alterar la naturaleza ni el contenido del vínculo con EMTELCO S.A.S., manteniéndose intacta la finalidad esencial del contrato, esto es, la atención integral al cliente en el marco de la prestación de servicios de telecomunicaciones, circunstancia que cobra relevancia si se tiene en cuenta que el objeto social de UNE TELCO es prestar *“servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos”*¹⁶, lo cual requiere de los servicios tercerizados a través de EMTELCO S.A.S., como la atención al usuario, promoción, soporte técnico, venta, instalación, resolución de PQRS y mantenimiento de bienes y servicios.

¹⁵ Archivo 10, página 101 a

¹⁶ Archivo 10, página 47 a 100 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

Adicionalmente, el contenido del contrato evidencia una inserción directa del personal de EMTELCO en la estructura operativa de UNE TELCO, pues se estipuló que los servicios debían prestarse en las instalaciones de la beneficiaria, utilizando su infraestructura tecnológica, sus sistemas de información, bases de datos, logins y medios técnicos de acceso a las plataformas corporativas. Inclusive, se pactó que UNE asumiría los costos de desplazamiento, hospedaje y viáticos del personal de EMTELCO, lo que confirma la subordinación operativa del personal contratado frente a la dinámica interna de UNE TELCO y la integración funcional del servicio en su operación ordinaria.

En cuanto a las funciones del demandante, se acreditó que el señor Correa Salazar desarrolló actividades propias del giro ordinario de UNE TELCO, en la medida en que su labor estaba directamente relacionada con el agendamiento de visitas técnicas, la atención a los usuarios y fortalecimiento de la relación comercial con los clientes, y en tal virtud, esta compañía se benefició de forma directa del trabajo ejecutado, en una labor que como se explicó no era extraña a sus actividades empresariales.

De este modo, como se explicó en el acápite considerativo, aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios o la segmentación de un fragmento de su cadena de producción, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo cual no ocurrió en este caso, debe responder solidariamente por los derechos laborales adeudados, lo que lleva a confirmar la sentencia impugnada en este aspecto litigioso.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

6.4.7. Llamamiento en garantía.

No le asiste razón a la parte demandada UNE TELCO respecto del llamamiento en garantía formulado frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que, si bien obra en el expediente la póliza de cumplimiento No. GU095914¹⁷, suscrita por EMTELCO S.A.S. en favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato No. 044 de 2012, lo cierto es que dicha garantía, según consta en sus modificaciones, tuvo vigencia únicamente desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017.

En esa medida, al verificarse que la condena impuesta en esta sentencia, correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, resulta exigible a partir del 26 de octubre de 2018, esto es, con posterioridad a la finalización de la vigencia de la póliza, no existe cobertura frente a la obligación objeto de condena.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, en cuanto negó el llamamiento en garantía por prosperar la excepción de mérito denominada *“ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas causadas por fuera de la vigencia de la póliza”*.

6.4.8. Costas

Dispone el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos*

¹⁷ Archivo 25, páginas 43 a 48 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”.

Bajo ese entendido, se advierte que el *a-quo* fundamentó la decisión de no imponer condena en costas procesales en el hecho de que la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa se habría concedido en ejercicio de las facultades ultra y extra petita. Sin embargo, como se analizó previamente, dicha pretensión fue planteada de manera clara en el escrito de demanda, al igual que las relacionadas con la intermediación laboral, la indexación y la responsabilidad solidaria, que se resolvieron en favor del promotor del litigio, es decir, que prosperaron 4 pretensiones de las 23 pretensiones subsidiarias declarativas y 18 condenatorias, es decir, que la condena en costas será por el 10% a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, se revocará el ordinal décimo segundo del fallo apelado, y en su lugar se impondrá condena en costas procesales a las partes que resultaron vencidas parcialmente en el proceso, esto es, EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., quienes se opusieron a las pretensiones antes señaladas, en un 10% de las causadas en favor del demandante.

Asimismo, teniendo en cuenta que los recursos de apelación presentados por las demandadas fueron resueltos desfavorablemente, y que el interpuesto por el actor prosperó de forma parcial, se impondrán igualmente a cargo de las demandadas las costas de esta instancia, en un 10 % de las causadas.

En cuanto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se mantendrá lo decidido por la jueza de primera instancia, toda vez que dicha entidad no se opuso a las pretensiones del gestor de la litis, razón por la cual no había lugar

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

a imponerle costas procesales en esa etapa del proceso. No obstante, al haber prosperado las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía que en su contra formuló UNE TELCO, resulta acertada la condena en costas impuesta en favor de la aseguradora, y a cargo de quien la convocó al litigio.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CAMILO CORREA SALAZAR** en contra de **EMTELCO S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – UNE TELCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad **EMTELCO S.A.S.** a pagar al señor **CAMILO CORREA SALAZAR** la suma de \$1.050.829 por concepto de reliquidación de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada a la fecha de pago.”*

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal décimo segundo de la sentencia recurrida, para en lugar **CONDENAR** en costas a **EMTELCO S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en un 10% de las causadas en favor del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a **EMTELCO S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en un 10% de las causadas en favor del demandante.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00047-02
Demandante: Camilo Correa Salazar
Demandado: EMTELCO S.A.S y otros

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3607415be49e8f204c1e89ca471506e9bdc34ef915d2bc91731a2bd2ea1
85035

Documento generado en 28/07/2025 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>